

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

**FRANQUEO  
CONCERTADO**
**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

E. pago es adelantado.

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

**Gobierno General**
**ORDEN**

Como consecuencia de las numerosas solicitudes formuladas para acoger niños huérfanos y abandonados, de conformidad con la Orden de este Gobierno General de 30 de diciembre de 1936 (B. O. número 74), se hace preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la referida disposición, dictar las instrucciones ampliatorias conducentes a la completa implantación de este importantísimo servicio de "Colocación Familiar".

A este fin vengo en disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la adopción legal que regula el Código Civil en sus artículos 173 y siguientes del capítulo 5.º, título 7.º, del libro 1.º y disposiciones concordantes con los mismos, que podrán ejercer en cualquier momento las personas que habiendo acogido niños tengan a ello derecho; los menores a quienes se refiere esta disposición podrán ser recibidos en cualquiera de las dos formas siguientes:

A) Con carácter permanente.

B) Con carácter temporal hasta la edad o momento que en cada caso se estipule.

Artículo 2.º Para la colocación se dará preferencia a los solicitantes comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, permitiéndoles elegir libremente con arreglo a las características de sexo, edad, y demás que deseen, entre los niños que como posibles adoptados, de acuerdo con el artículo 3.º de la referida Orden de 30 de diciembre último, existan en su provincia o en cualquiera otra de las liberadas.

Art. 3.º Para ser acogidos con carácter permanente se destinarán en primer lugar los niños huérfanos de padre y madre abandonados o aquellos otros que encontrándose igualmente abandonados se desconozca la existencia de sus familiares obligados por Ley a su

sostenimiento. Solo a falta de éstos, y a petición del solicitante, podrán acogerse los que no reúnan estas condiciones, previo consentimiento de la persona llamada a ejercer tutela, y con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.º La persona que sin estar obligada por la ley a su sostenimiento, venga atendiendo voluntariamente a alguno de los niños comprendidos en esta disposición, tendrá derecho preferente para su acogimiento permanente o temporal, siempre que a juicio de la Junta Local correspondiente reúna las condiciones de moralidad y demás exigidas para la colocación familiar.

Art. 5.º Para determinar los niños que puedan ser objeto de colocación familiar y las preferencias que se señalan en los artículos anteriores las Juntas Locales de Colocación Familiar formarán en el mes de Enero de cada año un padrón duplicado de los niños abandonados que existan dentro del territorio de su jurisdicción, conservando en su poder uno de los ejemplares y remitiendo el otro a la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

En el mes de Febrero siguiente las Juntas Provinciales de Beneficencia remitirán al Gobierno General el padrón resumen de los remitidos por la totalidad de las Juntas Locales de su jurisdicción.

Art. 6.º Los referidos padrones serán la base para formular las peticiones de acogimiento de niños, las cuales podrán hacerse en cualquier época del año, ante la Junta Local donde el peticionario resida. Esta la informará con los datos adquiridos sobre el solicitante durante su permanencia en la zona de su jurisdicción, si ésta fuera de dos años como mínimo, completándolos en otro caso con el informe de la Junta o Juntas Locales donde anteriormente hubiera residido.

La solicitud se hará con arreglo al formulario modelo número 1, a cuyo dorso irán los informes a que se refiere el párrafo anterior.

Emitido el informe por la Junta Local, lo que deberá hacer en término de cinco días ampliados en cinco y dos más de correo por cada una de las Juntas Locales que haya de informar, lo remitirá a la Junta provincial de Beneficencia para que resuelva lo procedente en el plazo máximo de otros cinco días.

En el caso de que la Junta Provincial acuerde acceder a lo solicitado designará el niño que reúna las condiciones exigidas por el peticionario si le hubiere en la provincia, o en otro caso lo pondrá en conocimiento del Gobierno General para que éste indique la provincia que ha de facilitarle.

Si el solicitante lo desea de otra provincia determinada, el Gobernador Civil oficiará el acuerdo de concesión al de la elegida para que por su Junta Provincial de Beneficencia sea designado el niño que reúna las condiciones que el peticionario señala.

Art. 7.º La entrega se hará ante la Junta Local correspondiente a la residencia del niño mediante acta que se extenderá en el libro foliado y sellado por la Junta provincial de Beneficencia que a estos efectos y con sujeción al modelo número 2, se llevará en las Juntas Locales de «Colocación Familiar», remitiendo el Secretario en el plazo máximo de cinco días un testimonio de dicha acta a la Junta Local a que pertenezca el peticionario, otra a cada una de las Juntas provinciales a que pertenezca el peticionario y el niño y un cuarto ejemplar al Gobierno general del Estado.

Artículo 8.º Las personas a quienes se haga entrega de niños en virtud de esta disposición, están obligadas a darles instrucción escolar hasta los doce años como mínimo, no pudiendo bajo ninguna causa ni

pretexto hacer de los niños acogidos objeto de explotación alguna, debiendo prestarles los cuidados propios de un buen padre de familia.

Artículo 9.º Siendo la Colocación Familiar una forma de ejercer el Estado la tutela de los niños abandonados, por analogía con el principio sustentado en el artículo 212 del Código Civil para la de los niños recogidos en establecimientos benéficos, la tutela correspondiente a los acogidos a esta disposición, se ejercerá por las Juntas Locales de Colocación Familiar, bajo la inspección de la Junta Provincial de Beneficencia y el Gobierno General del Estado, quienes investigarán en la forma que en cada caso crean más conveniente, como cumplen aquellas su obligación tutelar.

La representación en juicio de estos tutores estará a cargo del Ministerio Fiscal.

Artículo 10. Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, las Juntas Locales de Colocación Familiar quedan obligadas a vigilar si las personas que tienen los niños cumplen con los deberes contraídos de alimentarles, vestirles y educarles dentro de los más sanos principios de religión y moral cristiana, amor patrio, etc., corrigiendo las deficiencias que observen, y proponiendo en su caso a las Juntas Provinciales de Beneficencia las sanciones que procedan incluso la de retirar el niño entregado.

Las Juntas Provinciales de Beneficencia comprobarán del modo que estimen más conveniente la veracidad de estas denuncias y acordarán en cada caso la resolución que proceda.

Artículo 11. Si uno de los niños colocados, en virtud de esta disposición, llegase en cualquier momento a poseer bienes, se constituirá el Consejo de Familia para la guarda de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y disposiciones vigentes.

La persona que le tenga a su



cuidado tendrá obligación ineludible, en cuanto se dé el caso señalado en el párrafo anterior, de ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 12 Si en cualquier momento apareciese el padre o tutor legal de alguno de los niños abandonados que hayan sido colocados con arreglo a los preceptos de esta disposición, podrá reclamarle de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 13. Cuando en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la infancia las autoridades a quienes corresponde priven de los derechos sobre un menor a la persona llamada por Ley a ejercerlos, deberá darse cuenta a la Junta Local de Colocación Familiar correspondiente, para que ésta incluya al niño en el padrón de «Colocación Familiar» y proceda si corresponde a su colocación,

Asimismo cuando dichas Juntas Locales de Colocación Familiar tuvieran conocimiento de niños abandonados por sus familiares, excitarán el celo de las autoridades correspondientes para que por éstas se tomen las medidas oportunas,

Artículo transitorio. Teniendo en cuenta que para el año en curso están formados los correspondientes padrones, las Juntas Provinciales de Beneficencia procederán con

la máxima urgencia a la colocación de los niños abandonados, de acuerdo con los preceptos de esta disposición dando cuenta mensual del número de colocados sin perjuicio de ir remitiendo dentro de los plazos marcados, los testimonios a que hace referencia el artículo 7.º de la misma.

Valladolid 1.º de abril de 1937. —El Gobernador General, Luis Valdés.

Modelo número 1

# PETICIÓN DE ACOGIMIENTO DE NIÑOS

Don....., nacido el..... de..... en..... provincia de..... y con domicilio en..... provincia de..... de estado..... que cuenta en la actualidad con..... hijos y..... hijas, de..... edad los varones y..... las hembras, respectivamente, a V. E. con el debido respeto expone:

Que al amparo de los preceptos de las órdenes del Gobierno General del Estado fechas 30 de diciembre de 1936 y 1.º de abril de 1937, sobre recogida de niños huérfanos y abandonados,

SUPLICA le sea concedido, para acogerle con carácter permanente un niño temporal niña de..... años, que se encuentra

en..... provincia de..... comprometiéndose a cumplir fielmente las obligaciones que con dicho motivo imponen los preceptos legales.

Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. de..... de.....

EL SOLICITANTE,

(Para colocar al dorso del anterior modelo)

## Informes de las Juntas Locales a que se refiere el artículo sexto de la Orden de primero de abril de 1937

Concepto moral.....

Concepto religioso.....

Concepto económico, indicando ingresos.....

Informe sanitario.....

Resolución de la Junta.....

EL SECRETARIO,

EL PRESIDENTE,